

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	467
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	056973184001-2016-00244
INTERDICTO	PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA
CURADORA	RUBIELA RIVERA CALDRERON
ASUNTO	Levantamiento interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **RUBIELA RIVERA CALDERON** en favor de su hija **PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado (27) de febrero del año (2024) de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad

De allí que el artículo 6° de la mencionada Ley contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA fue admitido inicialmente mediante auto del (9) de marzo del año (2016), fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del (13) de marzo de (2018) se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO: Decretando LA INTERDICCION JUDICIAL de carácter definitivo y por discapacidad mental absoluta de la señorita PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, nacida en San Luis – Antioquia, el día 2 de agosto de 1982, identificada con la cédula de ciudadanía # 22.032.827, interdicción que la priva de la administración y disposición de sus bienes por sí misma.

SEGUNDO: Disponiendo que el decreto de interdicción judicial definitiva, que concreta el numeral 1°, se inscriba en la Alcaldía Municipal de San Luis – Antioquia, con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 del decreto 1260 de 1970. En igual forma, para que se registre esta sentencia en el REGISTRO DE VARIOS que se lleva en esa dependencia, según lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 2158 de 1970. Líbrense los oficios, a los que se irá anexa copia íntegra y auténtica de este proveído".

Posteriormente, por auto del pasado (27) de febrero del año (2022), acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo a la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, así como a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, así como un certificado médico reciente, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

En la misma actuación del (27) de febrero del año (2024), se fijó como fecha para realizar la diligencia presencial de "Revisión de Apoyos" el día (24) de abril de los cursantes a partir de las (10) de la mañana donde se recibió el interrogatorio de parte a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON y sin poder recibir interrogatorio de la demandada PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA en calidad de Interdicta y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo a la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, así como a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos

requeridos, así como un certificado médico reciente, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

La Personería Municipal de San Luis – Antioquia, realizó “Informe de Valoración de Apoyos” del que se infiere en primer lugar que; PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, es una mujer de 41 años de edad, que presentó “Meningitis” a los (6) meses de edad, lo que le generó una “Parálisis Cerebral” que afectó todos los dispositivos mentales superiores, restándole autonomía y generándole una dependencia total de su núcleo familiar, a raíz de esto en su momento se solicitó su declaratoria de interdicción, proceso judicial en el que se le nombró como curadora es su progenitora la señora RUBIELA RIVERA CALDERON, del informe de “Valoración de Apoyos” se infiere que es su progenitora, junto con su hermana CAROLINA, la encargada de su cuidado y del suministro de los apoyos que esta requiere en la cotidianidad, se afirma que el núcleo familiar es solidario y afectuoso en el acompañamiento que le brindan a PAOLA, incluyéndola por completo en la dinámica familiar, PAOLA ANDREA presenta dificultades en la expresión de sus funciones mentales superiores, lo que le genera dificultades en su lenguaje comprensivo y expresivo, con pensamiento abstracto limitado, incapacidad para reconocer y manejar el dinero, dificultades en su autocuidado, sin capacidad de tomar decisiones por cuenta propia lo que podría afectar su condición de salud en general y su integridad, no sabe leer ni escribir, lo que le permite concluir que la señora PAOLA ANDREA, “Se encuentra “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible y para ejercer su capacidad jurídica en defensa de sus derechos si estos se vieran amenazados por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019”, por lo ya manifestado, se dice que PAOLA ANDREA reside con su núcleo familiar y que de lo observado, se infiere una interacción de confianza y solidaridad entre la joven y su núcleo familia, expresa el informe, que se requeriría de la designación de apoyo judicial para brindar acompañamiento a PAOLA ANDREA en la gestión de sus procesos de salud y eventualmente representarla en proceso judiciales en la adjudicación de ayudas o subsidios económicos que le llegaren a suministrar a PAOLA ANDREA, se destaca en el informe que dentro de los planes a futuro los progenitores de PAOLA ANDREA manifiestan que de cara al futuro el máximo interés de la familia es brindar condiciones de vida óptimas a PAOLA ANDREA, por lo que su progenitor ya ha adelantado gestiones para que esta sea beneficiaria del sustitutivo pensional en caso de que el llegaré a faltar y que igualmente en familia han concertado que en caso de faltarlos padres, los haberes de la familia fuesen heredadas por PAOLA

ANDREA, con lo que están de acuerdo sus hermanas, concluyendo que es la señora RUBIELA RIVERA CALDERON las personas más idónea para desempeñar tal rol, pues son las encargadas de su cuidado.

Es claro para el despacho que, tras el análisis de la Valoración de Apoyos que obra en el expediente, la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA requiere de la asignación de un apoyo judicial y que la persona más idónea para ello es su progenitora es la señora RUBIELA RIVERA CALDERON, persona con idoneidad moral, afectiva y material para desempeñar tal rol, sin duda, pues es el rol que han venido desempeñando cotidianamente a lo largo de la existencia de PAOLA ANDREA.

De acuerdo a lo afirmado en precedencia y debido a las dificultades que la condición de salud física y mental que presenta PAOLA ANDREA son de carácter crónico y progresivo y no le permiten expresar su voluntad, que este encuentra especialmente en su progenitora RUBIELA y en general en su núcleo familiar la mayor fuente apoyo para enfrentar las dificultades que le supone su actual condición de salud, lo cual se ha presentado a lo largo de su ciclo vital, asunto que da cuenta además del vínculo que le une, lo que permite inferir que es su voluntad, que sea esta quien le sirva de apoyo formal, siendo RUBIELA su apoyo en lo relacionado con los temas y asuntos de su salud física y mental, pues garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general.

Otro ámbito en el que requeriría la formalización de un apoyo, es para la reclamación, administración y manejo de subvenciones, subsidios o beneficios de los cuales llegará a ser beneficiaria, así como respecto a los tramites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos, que se deriven de ello.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de

observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de El Santuario – Antioquia, lo afirmado por la señora RUBIELA en su declaración, encuentra el despacho que son estos insumos fundamentales para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción y la respectiva adjudicación de Apoyo Judicial, cuando se evalúe ello necesario, lo cual además es un encargo legal plasmado en el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019.

En el caso de autos y de acuerdo a lo analizado en precedencia, se observa que es menester decretar el levantamiento de la interdicción, pues está declaratoria hasta la fecha ha limitado la capacidad legal de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción, declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, oficiando por tanto a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Luis – Antioquia, para que tome nota de ello en el Registro Civil de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.032.827 y registro civil No 10134154, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia, y se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y en su lugar se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía número 22.008.325, clarificando que a RUBIELA, no solo por encontrarse enlistados entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúnen las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrada como “Apoyo Formal” de su hija PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curadora en su momento.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de la señoras RUBILA RIVERA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía número 22.008.325, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA presenta una afectación crónica en cuanto a su salud mental pues presenta actualmente un diagnóstico de “Discapacidad

Intelectual grave”, es una enfermedad que le ha acompañado desde su nacimiento, por lo que afecta todo su proceso de aprendizaje, de adquisición de competencias cognitivas de socialización, así como su repertorio comunicativo, trastorno que es crónico y progresivo, por lo que se considera menester nombrar a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON como “Apoyo Formal” de su hija PAOLA ANDREA, en lo relacionado con los temas y asuntos de su salud física y mental, pues garantizarle el acceso al tratamiento médico que requiera se torna fundamental, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental” en general, por el término de cinco (5) años..

Un segundo tópico en el que se nombrará a la señora RUBIELA RIVERA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía número 22.008.325 como Apoyo Formal de la señora PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA es respecto a la reclamación, administración y manejo de subvenciones, subsidios o beneficios de los cuales llegará a ser beneficiaria, así como respecto a los trámites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos, que se deriven de ello, como se anotó antes la señora RUBIELA RIVERA CALDERON como progenitora de PAOLA ANDREA RIVERA CALDERON, ha sido su principal referente afectivo y su red vincular más cercana, se ha observado además que la gestión realizada por la señora RUBIELA como Curadora ha estado destinada a garantizarle las mejores condiciones de vida y a interpretar de la mejor manera la voluntad de PAOLA ANDREA, designación esta que igualmente se realizará por 5 años conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

No se considera necesario otorgar el apoyo más allá de la asistencia para la reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor y para hacer el cobro y administración de la mesada pensional.

Conforme al numeral 5º del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Luis – Antioquia, para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil e inscriba la presente decisión de designación formal de apoyos, actuación que se realizará una vez se aporte al despacho la respectiva constancia de la publicación del edicto en prensa, igualmente se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de

ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a la señora **PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 22.032.817, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el (13) de marzo del año (2018)

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la señora **PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA** como apoyo formal, es la señora **RUBIELA RIVERA CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía número 22.008.325, progenitora y, quien fueron designadas para el cumplimiento de las siguientes tareas específicas:

Para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud física y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva.

Para realizar las gestiones necesarias respecto a la reclamación, administración y manejo de subvenciones, subsidios o beneficios de los cuales llegaré a ser beneficiaria, así como respecto a los tramites financieros y bancarios relacionados con esta y con la administración de sus recursos, que se deriven de ello, tareas de las cuales se ocupará la señora **RUBIELA RIVERA CALDERON**.

TERCERO: Oficiar a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Luis – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción de la

señora **PAOLA ANDREA ZULETA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.032.827, indicativo serial No 10134154, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios, actuación que se realizará una vez se aporte al despacho la respectiva constancia de la publicación del edicto en prensa.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la señora la señora **RUBIELA RIVERA CALDERON** que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

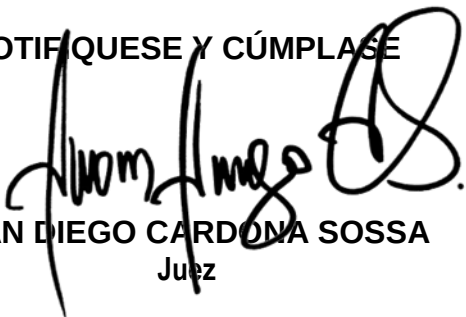
SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del proceso de interdicción en el archivo pasivo de Interdicciones con revisión previas las anotaciones correspondientes en los diferentes libros del despacho.

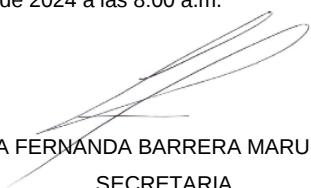
NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 051 fijado el 25 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672a028f380e5cdca93f08aaac9681e47d07b35ad7deb662f4de8a64a1cef8a1

Documento generado en 24/04/2024 10:51:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>